

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON  
RAD: 7600141050062021 00076 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 10 de agosto de 2021, el apoderado judicial y la representante legal de la ejecutante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial y una representante legal judicial de la parte ejecutante, solicitan la terminación del proceso de referencia por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la devolución de los títulos existentes a la ejecutada, petición de terminación que es viable de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada...el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, lo cual sucede en el presente caso, por cuanto la solicitud fue autorizada por la representante legal judicial de la ejecutante, por lo cual se procederá con la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas, sin que sea necesario librar oficio comunicando ello, en atención a que las medidas decretadas no se alcanzaron a comunicar, por cuanto si bien, el oficio de embargo fue remitido a la parte ejecutante para su diligenciamiento, no se acreditó la constancia de radicación del mismo en las entidades financieras correspondiente, al igual que por ello, no se evidencia que se hubiere alcanzado a embargar ningún bien de la entidad ejecutada, ni mucho menos se evidencia deposito judicial alguno que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en este proceso.

**2º. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de agosto de 2021  
En Estado No.- **138** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JESSICA ANDREA QUINTERO ARÉVALO Vs. GRUPO CORPORATIVO DEL PACIFICO S.A.S.

RAD: 760014105006-2021-00326-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por reparto, el día de hoy, 10 de agosto 2021, por remisión que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que estas diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto por remisión que les realizó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 1030 del 13 de mayo de 2021, dispuso rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, "...como quiera que en el acápite de CUANTÍA de la presente demanda el apoderado manifiesta que es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma...", sin embargo, se evidencia que, no tuvo en cuenta el citado Juzgado Laboral del Circuito que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el domicilio de la demandada **GRUPO CORPORATIVO DEL PACIFICO S.A.S.**, es el municipio de Jamundí, al igual que, se evidencia según el contrato individual del trabajo, que el lugar de trabajo donde la demandante desempeña sus servicios, fue en el MOTEL TEMÁTICO VUELTA'L MUNDO, ubicado también en Jamundí, es decir, la dependencia judicial en cita paso por alto la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que "...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayado fuera del texto).

Por ello se debe señalar que con independencia que se comparta o no los argumentos del Juzgado citado, se tiene que la providencia del mismo, se sustenta únicamente por el factor de competencia en razón a la cuantía, sin tener en cuenta que, los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. German Varela Collazos, quien, al resolver un conflicto de competencia originado entre este despacho judicial con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, 76001-2205-000-2021-00028-00, en Auto No. 74 del 13 de Julio de 2021, explicó que

*"De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. "CONTUBOS S.A.S." su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali."*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto por el factor territorial, consideró que

*"... se observa, entonces, que asiste toda razón al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá en cuanto a que el juez competente para dirimir la controversia propuesta por la actora lo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues, por una parte, el último lugar donde dice la actora prestó sus servicios lo fue en esta ciudad (folio 32) y, por otra, es el mismo lugar donde tienen su domicilio las demandadas (folios 15 y 32). De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del*

*Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado...*"

Por lo que, si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor territorial, solo por el simple hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente.

Por manera que, en el caso de autos, se reitera la prestación del servicio desarrollada por la demandante y el domicilio de la demandada, fue en el municipio de Jamundí, y por ello este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Jamundí, este último que se reitera, pertenece al circuito de Cali y por ende sería de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Ley o jurisprudencia alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción; igualmente se debe indicar que, existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a que la parte actora su proceso lo resuelva el Juez competente, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en varias de sus salas de decisión ha explicado que los Jueces Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Municipales de Pequeñas Causas, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Pequeñas Causas debe conocer de esta demanda que carece de competencia por el factor territorial, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conoedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

**1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** en la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **JESSICA ANDREA QUINTERO ARÉVALO** en contra de la sociedad **GRUPO CORPORATIVO DEL PACIFICO S.A.S.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

**2º. SOLICITAR** respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

**3º. REMITIR** el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE!**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210032600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 11 de agosto de 2021  
En Estado No.- 138 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria